



Resolución Ministerial

Lima, ...1... de...Marzo..... del 2021.



VISTO, el Expediente N° 20-116334-001, que contiene los Memorandos Nros. 165-2021-OGA/MINSA, 078-2021-OGA/MINSA y 047-2021-OGA/MINSA emitidos por la Oficina General de Administración, los Informes Técnicos Nros. 015-2021-UAP-OA-OGA/MINSA, 007-2021-UAP-OA-OGA/MINSA y 016-2021-UAP-OA-OGA/MINSA emitidos por la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 303-2021-OGAJ/MINSA emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de octubre de 2020, el Ministerio de Salud - MINSA, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS", por un valor estimado de S/ 72 019,20 (SETENTA Y DOS MIL DIECINUEVE Y 20/100 SOLES);

Que, con fecha 26 de noviembre de 2020, la Entidad registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS", a favor de la empresa GPS SCAN S.A.C., por el monto ascendente a S/ 50 688.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES);

Que, mediante Escrito N° 01 presentado ante el Ministerio de Salud con fecha 02 de diciembre de 2020, la empresa GEOSATELITAL E.I.R.L. interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa GPS SCAN en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS", señalando que el recurso presentado se motiva por el incumplimiento por parte del postor adjudicado de los Términos de Referencia, la vulneración de lo establecido en los numerales 29.1 y 29.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la transgresión del Principio de Integridad recogido en el literal j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la empresa GEOSATELITAL E.I.R.L. fundamenta su recurso de apelación señalando, entre otros, lo siguiente:

"5. Conforme se podrá apreciar en los Términos de Referencia de las Bases Integradas (Pág. 22) se precisó que, en relación a las "Características del Equipo GPS a instalar", el postor proveerá equipos GPS nuevos con las siguientes características, entre otros, los equipos GPS deberán estar homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DEL NO CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA POR PARTE DE GPS SCAN S.A.C.

6. La empresa GPS SCAN S.A.C., beneficiaria de la buena pro, para acreditar el cumplimiento de las características mínimas que deben cumplir los equipos GPS, presentó el "CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN – CÓDIGO: TRFM 37679", con fecha de emisión 07/09/2016, correspondiente a los Equipos GPS de Marca: COBAN; Modelo: 303H (Folio 59) y el ANEXO 03.

(...)

7. Al respecto la empresa beneficiaria ha presentado información INEXACTA queriendo sorprender al comité de selección informando que cumplen con los términos de referencia, cuando esto no es acorde a la verdad debido a la actualidad.

8. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 038-2019-MTC, estableció que los certificados de homologación de equipos terminales móviles emitidos antes de la entrada en vigencia de dichas normas y que no cuentan con un número de TAC asignado por la GSMA a la marca y modelo del equipo, son válidos hasta el 5 de abril de 2020; luego de ese período se cancelan automáticamente.

(...)

9. Que, estando a lo señalado precedentemente, es de advertir que el "CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN – CÓDIGO: TRFM 37679" emitido el 07/09/2016, corresponde a los Equipos GPS de Marca: COBAN; Modelo: 303H, presentado por GPS SCAN S.A.C. solo tuvo validez hasta el 05 de abril del 2020, siendo cancelado automáticamente a partir de dicha fecha, conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 038-2019-MTC y se pueden verificar en el siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/713661-relacion-de-marca-y-modelo-de-los-equipos-terminales-moviles-cuyos-certificados-de-homologacion-se-encuentran-cancelados>."

Que, mediante el citado escrito la empresa GEOSATELITAL E.I.R.L. solicita al Ministerio de Salud que se informe al Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la supuesta comisión de infracción por parte del postor adjudicado y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS";

Que, mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020, la Unidad de Adquisiciones y Programación de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración remite a la empresa GPS SCAN S.A.C., en su calidad de postor adjudicado, la Carta N° 627-2020-OGA/MINSA a efectos de correr traslado del Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro interpuesto por la empresa GEOSATELITAL E.I.R.L. en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS", otorgándole



Q. UGARTE



S. Yá



M. ORDÓÑEZ



L. CUEVA



Resolución Ministerial

Lima, ...1... de...Marzo..... del 2021



el plazo máximo de 03 (tres) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de la notificación;



Que, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, la empresa GPS SCAN S.A.C. presenta ante la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Salud los descargos correspondientes al Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro interpuesto por la empresa GEOSATELITAL E.I.R.L. en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS", señalando entre otros, lo siguiente:

"III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

1. SOBRE EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE REFERENCIA.

(...)

Al respecto, debemos indicar que mi representada no ha pretendido en ningún momento sorprender a la autoridad, y mucho menos ha presentado documentación inexacta al Comité de Selección de la presente contratación, pues no ha mediado la presentación de documentación falsa ni que pueda inducir a error a los miembros del mismo.

En dicho sentido, para la resolución de la presente apelación, la entidad deberá tener en consideración que, en el presente caso, el vencimiento señalado por la apelante se dio en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dispuesto por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

En el marco de esta declaratoria de Estado de Emergencia, se dispusieron restricciones a la libertad de tránsito, así como la suspensión de la atención de diferentes entidades públicas, las cuales imposibilitaron a mi representada a gestionar una modificación en la homologación de los productos mencionados.

Debe considerarse también que mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020, así como sus respectivas prórrogas, se dispuso la suspensión de los plazos administrativos para las entidades del Poder Ejecutivo (...) En dicho sentido, el plazo de vencimiento del Certificado de Homologación objeto de controversia, se vería interrumpido y prorrogado por las mencionadas normas.



Rechazamos de forma tajante haber proporcionado información inexacta en los términos de referencia de la contratación objeto de controversia, y manifestamos que mi representada cumplió con poner a disposición del Comité de Selección toda la documentación correspondiente a sus requerimientos para contratar, la cual fue debidamente analizada y verificada por sus funcionarios."

Que, con fecha 28 de diciembre de 2020, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración presenta ante la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Oficio N° 250-2020-OA-OGA/MINSA, mediante el cual consulta si el Certificado de Homologación (Código TRFM37679) emitido el 07 de setiembre de 2016 por la Dirección de Control y Supervisión de Comunicaciones de dicho Ministerio a favor de la empresa GPS SCAN S.A.C. se encuentra vigente a dicha fecha;

Que, mediante Informe Técnico N° 016-2021-UAP-OA-OGA/MINSA de fecha 08 de enero de 2021, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración emite opinión en relación con el citado Recurso de Apelación, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

3.1 Respecto el recurso de apelación presentado por la empresa: GEOSATELITAL PERU EIRL a mesa de partes de la Entidad.

(...)

3.1.1 (...)

Con relación al argumento del apelado, referido al CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN – CODIGO: TFRM 37679, con fecha de emisión 07/09/2016, correspondiente a los Equipos GPS de marca: COBAN; modelo 303h presentado por GPS SCAN S.A.C., se menciona lo siguiente:

- De la verificación realizada en el portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la relación de marca y modelo de los equipos terminales móviles cuyos certificados de homologación se encuentran cancelados, se ha evidenciado que el citado CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN – CODIGO TRFM 37679, con fecha de emisión 07/09/2016, correspondiente a los Equipos GPS de marca: COBAN; modelo 303h, se encuentra CANCELADO:

1784	TRFM37679	COBAN	303H
------	-----------	-------	------

Lo señalado puede ser verificado mediante el siguiente link:
<https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/713661-relacion-de-marca-y-modelo-de-los-equipos-terminales-moviles-cuyos-certificados-de-homologacion-se-encuentran-cancelados>

Con relación al argumento del apelado, referido a la suspensión de los plazos administrativos para las entidades del Poder Ejecutivo, se menciona lo siguiente:

- Con fecha 10 de junio de 2020 culminó el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (el DU 026), ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (el DU 029), ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020.



Q. UGARTE



S. YANCOURT



M. ORDÓÑEZ



L. CUEVA



Resolución Ministerial

Lima, ...1... de Marzo... del 2021



- En ese sentido, desde el día 11 de junio de 2020, deberá retomarse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026, publicado el 15 de marzo de 2020...

(...)

Conforme a los argumentos expuestos en el presente informe, corresponde señalar que el postor GPS SCAN S.A.C. ha incurrido en infracción a la normativa de contratación al haber presentado documentación inexacta, toda vez que presentan una declaración jurada (ANEXO 03) indicando el cumplimiento de los Términos de Referencia, sin embargo, el CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN – CODIGO: TRFM 37679, con fecha de emisión 07/09/2016, correspondiente a los equipos GPS de marca: COBAN; modelo 303h, presentado para el presente procedimiento de selección, se encuentra CANCELADO”.

Que, mediante Memorándum N° 047-2021-OGA/MINSA de fecha 12 de enero de 2021 la Oficina General de Administración remite el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica y solicita opinión legal correspondiente, en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa GEOSATELITAL E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: “CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS”;

Que, mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones notifica a la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud el Oficio N° 0154-2021-MTC/29.01, mediante el cual se precisa respecto del Certificado de Homologación N° TRFM37679: “que a mérito de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, el mencionado certificado se encuentra cancelado automáticamente, conforme se muestra en la lista de la Relación de marca y modelos de los equipos terminales móviles de certificados de homologación y registros; toda vez que, el equipo denominado “Radiomodem para transmisión de datos con GPS” con marca COBAN y modelo 303H no se encuentra en la Base de Datos de números TAC de la GSMA; razón por el cual el certificado bajo comentario no se encuentra vigente”;

Que, mediante Informe Técnico N° 015-2021-UAP-OA-OGA/MINSA de fecha 27 de enero de 2021, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración complementa la información solicitada señalando respecto del Recurso de Apelación, entre otros, que corresponde que la Entidad resuelva dicha discrepancia conforme a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable;

Que, mediante Memorando N° 165-2021-OGA/MINSA de fecha 28 de enero de 2021, la Oficina General de Administración remite el expediente y solicita opinión legal en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa GEOSATELITAL E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS";

Que, el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, regula el plazo en que puede interponerse un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Artículo 119. Plazo de interposición

(...)

119.2. *La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. (...).*

(...)

119.4. *Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda".*

Que, sobre el particular, el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el artículo 29 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, y que es responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación que se consideran necesarios, los cuales integran el requerimiento;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 12 del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el Reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación;



Q. UGARTE



S. YANCOURT



M. ORDÓÑEZ



L. CUEVA

Resolución Ministerial

Lima, ...1... de...Marzo..... del...2021

Que, los numerales 29.1 y 29.6 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establecen que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, incluyen, entre otros, los requisitos de calificación que se consideren necesarios; asimismo, contiene las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas;

Que, por su parte, el artículo 47 del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que *"los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección"*;

Que, asimismo, el precitado artículo señala que *"el comité de selección o el órgano de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado"*;

Que, en tal sentido, de acuerdo al numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, *"la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato"*;

Que, en atención con lo antes señalado, el numeral 75.1 de artículo 75 y el artículo 89 del Reglamento, que regulan la etapa de calificación en la Adjudicación Simplificada, disponen que luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada;

Que, de las normas citadas, se puede apreciar que las Bases del procedimiento de selección constituyen las reglas sobre las cuales se rige, entre otras, la presentación de las ofertas de los postores, así como la actuación del Comité de Selección al momento de admitirlas, evaluarlas y calificarlas;



Q. UGARTE

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



S. YANCO

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 44.2 del citado artículo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;



M. ORDÓÑEZ



L. CUEVA

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC "Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC", dispone que los certificados de homologación de equipos terminales móviles emitidos antes de la entrada en vigencia de la citada disposición y que no cuentan con un número de TAC (Type Allocation Code) asignado por la GSMA (Global System for Mobile Communications Association) a la marca y modelo del equipo, son válidos hasta el 5 de abril de 2020, luego de ese período se cancelan automáticamente;

Que, en el presente caso, el postor GPS SCAN S.A.C. presentó como parte de su oferta el documento "Certificado de Homologación", respecto del cual el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS", durante la etapa de evaluación y calificación no pudo advertir el contenido de información inexacta, en mérito a la protección de presunción de veracidad de la que gozan los mismos;

Que, la información inexacta del mencionado documento ha sido corroborada con la respuesta emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Oficio N° 0154-2021-MTC/29.01, y en tal sentido, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración mediante el Informe Técnico N° 016-2021-UAP-OA-OGA/MINSA señala que el postor GPS SCAN S.A.C. ha incurrido en infracción a la normativa de contratación al haber presentado documentación inexacta, toda vez que presentan una declaración jurada indicando el cumplimiento de los Términos de Referencia, sin embargo, el Certificado de Homologación – Código: TRFM 37679 con fecha de emisión 07 de setiembre de 2016, correspondiente a los equipos GPS de marca: COBAN, modelo 303H, se encuentra cancelado;

Que, el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Principio de Integridad denota que la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad,



Resolución Ministerial

Lima, ...4... de...Marzo..... del..2021

evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;



O. UGARTE



L. CUEVA



M. ORDÓÑEZ

Que, el numeral 2.1.2 de la Opinión N° 115-2016/DTN respecto a la presentación de documentación conteniendo información inexacta, indica que esta supone la presentación de documentos cuyo contenido no resulta concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad;

Que, en cuanto a la potestad de declarar la nulidad de oficio, es preciso señalar, que conforme al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, la referida potestad es indelegable, por lo que corresponde al Titular de la Entidad pronunciarse sobre la materia;

Que, el numeral 2.1.6 de la Opinión N° 127-2019/DTN respecto al deber de la Entidad de pronunciarse ante un recurso de apelación señala:

"2.1.6. (...) en el caso de haberse interpuesto un recurso de apelación ante la Entidad y ésta no hubiera cumplido con resolver el recurso de apelación y con notificar su decisión dentro del plazo fijado por el Reglamento, y por ende se aplique la denegatoria ficta, debe precisarse que la Ley y el Reglamento no establecen si en dicha circunstancia la Entidad mantiene la obligación de resolver el recurso de apelación, mientras no se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional mediante una acción contencioso-administrativa.

Ante dicha situación, puede apreciarse que el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" que regula las actuaciones de la función administrativa, señala lo siguiente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (...)"



S. YANCOURT

Por lo expuesto, considerando que la LPAG contiene disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado durante el desarrollo de los procedimientos administrativos, y que existe compatibilidad entre la normativa de contrataciones del Estado y lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 de la LPAG, resulta razonable la aplicación supletoria del numeral 199.4 del artículo 199 de la LPAG al procedimiento del recurso de apelación ante la Entidad.”

Que, asimismo, se evidencia que la Resolución que declara la nulidad debe precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, correspondiendo en el presente caso que se declare la nulidad del procedimiento de selección al haberse contravenido lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que uno de los documentos integrantes de la oferta de la empresa GPS SCAN S.A.C. contiene información inexacta;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 303-2021-OGAJ/MINSA, en mérito a lo informado por la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, emite opinión sobre la declaración de oficio de la nulidad del procedimiento de selección en mención;



Que, asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos;



Con el visado del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General;



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Fundado en Parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa GEOSATELITAL E.I.R.L. en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: “CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS”, en el extremo referido a dejar sin efecto la buena pro otorgada en el marco de dicho procedimiento de selección.

Artículo 2.- Declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: “CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y Calificación de ofertas, careciendo de objeto manifestarse respecto al extremo referido a la solicitud de la empresa GEOSATELITAL E.I.R.L., respecto a que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera



Resolución Ministerial

Lima, ..1... de...Marzo..... del..2021

Convocatoria: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS".

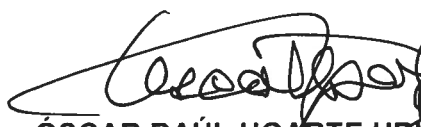
Artículo 3.- Disponer se proceda a la devolución de la garantía presentada por la empresa GEOSATELITAL E.I.R.L. en el marco del recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2020/MINSA Primera Convocatoria: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO DE VEHÍCULOS DE LA DISAMU VÍA GPS"

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Administración adopte las acciones correspondientes para comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la posible comisión de infracción a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento; asimismo, efectúe la publicación de la presente resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 5.- Remitir el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud, a efectos de que se determinen las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 6.- Notificar al Órgano de Control Institucional con copia de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.


ÓSCAR RAÚL UGARTE URBIZU
Ministro de Salud



M. ORDÓÑEZ



L. CUEVA